

Ant. Res. Ex. N°002 de fecha 26 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Nueva Subestación Seccionadora Roncacho”.

Mat. Interpone Recurso de Reclamación conforme al artículo 20 de la Ley N°19.300

Reclamación Administrativa; Petición subsidiaria; Acompaña documentos; Solicita forma de notificación; Acredita personería.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

PABLO RODOLFO ESPINOSA AGUIRRE, ingeniero civil mecánico, Cédula Nacional de Identidad N°8.463.089-6, en representación, según se acreditará, de la sociedad **ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.** (en adelante, “**Engie**” o el “**Titular**”), Rol Único Tributario N° 88.006.900-4, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea 2800, Piso 16, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, persona jurídica titular del proyecto denominado “Proyecto Nueva Subestación Seccionadora Roncacho” (en adelante, el “**Proyecto**”), a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“**D.E.**, o **Dirección Ejecutiva**”), respetuosamente decimos:

Que, en la representación que investimos, dentro del plazo legal y conforme con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “**LBGMA**”) y en el artículo 77º y siguientes del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto N° 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “**RSEIA**”), venimos en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°002, de fecha 26 de abril de 2022 (en adelante, la “**RCA N°02/2022**” o “**RCA del Proyecto**”), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, (en adelante indistintamente la “**Comisión**”), que calificó favorablemente el Proyecto antes individualizado, estableciendo condiciones o exigencias a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “**DIA**”) presentada.

La presente Reclamación se refiere específicamente sobre la exigencia establecida en el Considerando 8.1 que dispone lo siguiente: “**La fase de construcción deberá ser ejecutada en la época de No nidificación de la especie (Golondrina de Mar), (desde febrero a mayo)**” (énfasis agregado), solicitando a la Dirección Ejecutiva, que elimine dicha condición, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. ESTRUCTURA DE LA PRESENTACIÓN

I.	Estructura de la presentación	2
II.	Antecedentes del Proyecto y el proceso de evaluación ambiental	3
A.	Antecedentes generales del Proyecto	3
B.	Antecedentes previos al ingreso al SEIA	4
C.	Análisis de la evaluación de la golondrina de mar en el proceso de evaluación ambiental ...	5
III.	Del proceso de Reclamación	9
A.	Sobre la procedencia del recurso deducido.....	9
B.	Sobre el plazo para presentar la reclamación.....	10
IV.	Sobre la amplia potestad de la D.E. en un Procedimiento de Reclamación	10
V.	Fundamentos para acoger la Reclamación	12
A.	Falta de motivación de la medida propuesta.....	12
B.	Incumplimiento de los estándares del proceso administrativo por infracción al principio de contradicción.....	13
C.	Falta de proporcionalidad de la medida	15
D.	Generación de un agravio desproporcionado.....	17
E.	Falta de coordinación de los Órganos de la Administración del Estado	18
VI.	Petición concreta.....	19
VII.	Solicitud subsidiaria: Modificación de las exigencias contenidas en la RCA.....	19
A.	Modificación del plan de regulación lumínica	19
B.	Modificación del plan de monitoreo de golondrina de mar	24

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A. Antecedentes generales del Proyecto

1. Mediante el Decreto Supremo N° 4T/2021 del Ministerio de Energía, que “fija derechos y condiciones de ejecución y explotación y fija empresas adjudicatarias de la construcción y ejecución, de las obras condicionadas contempladas en el Decreto N°198 Exento, de 2019, y en el Decreto N°231 Exento, de 2019, ambos del Ministerio de Energía” (en adelante, **“D.S. N°4T/2021”**), Engie se adjudicó el derecho de ejecutar y explotar la Obra Nueva “Nueva S/E Seccionadora Roncacho”.
2. Con fecha 16 de septiembre de 2021, el Titular, a través de su representante legal, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**“SEIA”**), mediante una DIA, el Proyecto.
3. En términos generales, de acuerdo con la DIA, el objeto del Proyecto corresponde a la construcción y operación de una nueva subestación eléctrica seccionadora, con la finalidad de seccionar la línea de transmisión 2x220 kV Nueva Pozo Almonte-Parinacota, obra nueva que está contemplada en el Decreto Exento N°231 de Ministerio de Energía, que “fija Obras Nuevas de los Sistemas de Transmisión Nacional y Zonal que deben iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, del Plan de Expansión del año 2018” (**“D.E. N°231”**).
4. La Nueva S/E Seccionadora Roncacho fue contemplada en el Plan de Expansión referido en el numeral anterior para efectos de permitir el desarrollo de diversos proyectos de energía renovable en la zona de Pampa Camarones. El plazo exigido para poner en operación comercial el Proyecto es de 24 meses. Actualmente, hay cuatro proyectos solares, pertenecientes a cuatro empresas y que totalizan 1.265 MW, que solicitaron al Coordinador Eléctrico Nacional (**“CEN”**) un punto de conexión para la evacuación de la energía de sus proyectos, en la futura S/E Seccionadora Roncacho. Dichas solicitudes fueron aceptadas por el CEN y se encuentran en proceso de Elaboración Informe de Autorización de Conexión Preliminar.
5. Con fecha 29 de marzo de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota dictó el Informe Consolidado de Evaluación (**“ICE”**), en el que recomienda aprobar la DIA del Proyecto, basándose en que (i) el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, (ii) cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables; (iii) no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°10.300; y (iv) el Titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (**“ICSARA”**).

6. Sin embargo, en el considerando 11.2. “Condiciones o exigencias” del ICE se indica la siguiente condición *“Sobre la fase de construcción de proyecto, deberá ser ejecutada en época de No nidificación de la especie, y los informes de monitoreo remitidos semanalmente a la SMA”*.
7. Mediante Resolución Exenta N°02/2022, de fecha 26 de abril de 2022, de la Comisión, se resolvió calificar favorablemente la DIA de Proyecto, indicando en el Considerando 8.1 lo siguiente: ***“La fase de construcción deberá ser ejecutada en la época de No nidificación de la especie (Golondrina de Mar), (desde febrero a mayo)”***.

B. Antecedentes previos al ingreso al SEIA

8. Tal como se señaló, el Proyecto forma parte de las Obras Nuevas consideradas en el D.S. N°231, como parte del Plan de Expansión del año 2018 del Coordinador Eléctrico Nacional. El Decreto establecía respecto a la Nueva S/E Seccionadora Roncacho que se *“deberá emplazar aproximadamente a 60 km de la S/E Parinacota 220 kV siguiendo el trazado de la futura línea 2x220 kV Parinacota – Nueva Pozo Almonte, dentro de un radio de 6 kilómetro de dicho punto.”*
9. Para dar cumplimiento a las restricciones de la ubicación del proyecto contemplado en las Bases de Licitación de las obras establecidas en el D.S. N°231, Engie analizó 3 alternativas de ubicación para el emplazamiento del Proyecto y terminó por modificar la propuesta original informada al CEN, con la finalidad específica de evitar generar impactos en la especie golondrina de mar negra (*Oceanodroma markhami*).
10. En efecto, a la fecha de la licitación, el Titular contaba con información de la zona que no evidenciaba áreas de nidificaciones de la especie golondrina de mar en la ubicación seleccionada y propuesta para la ubicación del Proyecto, basado en los informes de los consultores Mankuk *“Mayo 2020: Análisis Ambiental Subestación Roncacho. Consultor CSW”* y *“Junio 2020: Prefactibilidad Ambiental SE Roncacho. Consultor MANKUK”*, que se adjuntan a esta presentación, como Anexo I y Anexo II, respectivamente.
11. En ambos informes, si bien se coincide en la potencial presencia de la golondrina de mar, los consultores recomiendan la realización de una campaña en terreno entre los meses de diciembre a marzo para confirmar o descartar la presencia de sitios de nidificación de dicha especie.
12. Posteriormente, en marzo de 2021, a través de una publicación de la Red de Observadores de Aves y Vida Silvestre de Chile (***“ROC”***), se revisaron nuevos antecedentes sobre la golondrina de mar negra, los que comprenden una compilación de los sitios reproductivos conocidos en Chile para cuatro especies de golondrinas de mar, con la intención de que esta información sea tomada en cuenta en la planificación del uso del territorio.

13. Conocidos estos nuevos antecedentes, y considerando las conclusiones preliminares, el Titular decidió realizar nuevas campañas en la zona y buscar una zona en la que fuera factible el desarrollo del Proyecto, libre de zonas de nidificaciones y cumpliendo con los requerimientos del D.S. N° 4T/2021.
14. De este modo, durante el mes de junio de 2021 y previo al ingreso de la DIA del Proyecto al SEIA, se desarrolló una nueva campaña a través del consultor CSW, la cual descartó la ubicación original del Proyecto, por el hallazgo de distintos indicios que actualizan la información relativa a la utilización de la especie *Oceanodroma markhami* de la zona. En ese sentido, este informe concluyó que las alternativas de emplazamiento distintas a la disposición original del Proyecto que se estaban analizando por el Titular no presentaban las características para ser zona de nidificación para golondrinas de mar, por lo que se optó por una de dichas alternativas, precisamente, atendiendo a que no presentaba las características para ser sitio de nidificación. El Informe de CSW se incluye como Anexo III de esta presentación.
15. Esta conclusión fue reforzada por una nueva campaña realizada por el consultor MANKUK durante el mes de julio de mismo año, y que concluyó que la nueva ubicación era factible, ya que se encontraba fuera de la zona de nidificación informada por la ROC, y se descartaba afectación a los componentes bióticos terrestres y arqueológicos (ver documento adjunto “Reporte Inspección General SE Roncacho Julio 2021”, acompañado como Anexo IV). De este modo, con fecha 6 de septiembre de 2021, el Titular envió una carta al Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red del CEN, informando la nueva ubicación del Proyecto y entregando los antecedentes que justificaban dicha modificación. Dicha carta se adjunta a la presente Reclamación, como Anexo V¹.
16. Todo lo expuesto da cuenta de que la selección del emplazamiento del Proyecto, realizada en forma previa al ingreso del proyecto al SEIA, consideró todos los estudios necesarios para descartar los efectos a los distintos componentes ambientales y, en particular, a la golondrina de mar.

C. Análisis de la evaluación de la golondrina de mar en el proceso de evaluación ambiental

17. Tal como se apreciará en el presente acápite, durante toda la tramitación de la evaluación ambiental de Proyecto, e incluso de forma previa a la presentación de la DIA, el Titular buscó siempre proteger la flora, vegetación y fauna presente en el área de influencia del Proyecto, con particular preocupación por la protección de la golondrina de mar.
18. Para efectos de no extender excesivamente esta presentación, se acompaña en Anexo VI titulado “*Tabla 1. SE Roncacho: Análisis de Evaluación Ambiental relativo a Golondrina de Mar*” documento que recoge todas las referencias, observaciones de los Organismos con

¹ Ver “Carta CEN de fecha 6 de septiembre de 2021”.

Competencia Ambiental (en adelante, “**OAECAS**”) y respuestas del Titular durante la tramitación del Proyecto. En el desarrollo de este acápite se describirán los hitos más relevantes que se mencionan en el referido Anexo, con el fin de contextualizar y poder analizar fundamente la procedencia de la condición impuesta en la RCA N° 02/2022.

19. En el proceso de evaluación ambiental, las principales referencias a la golondrina de mar son las siguientes:
 - i. Anexo 2-2 de la DIA titulado “Ecosistemas Terrestres”: en este documento se incluyó una “*Prospección de golondrinas de mar (Oceanites spp y Oceanodroma spp)*” contenida en el punto 4.2.7. y su correspondiente acápite con los resultados de la misma, contenidos en el punto 4.3.4.1 en la cual se señala expresamente lo siguiente; “*Durante la prospección en terreno **no se registraron indicios de nidificación de golondrinas de mar, ya sea plumas, restos de huevos, carcasas, nidos activos u algún otro indicio dentro de las cavidades.** Tampoco hubo respuesta a las vocalizaciones nocturnas de las especies potenciales de este grupo.*” (énfasis agregado).
 - ii. Apéndice B contenido en el Anexo 2-2 titulado “Monitoreo de tránsito aéreo y análisis de riesgo de colisión y electrocución de aves”: que contiene una evaluación cuyo objetivo es generar la información necesaria para evaluar el riesgo potencial de colisión de aves contra las estructuras de alta tensión. En el punto 6.1.3 del “Apéndice B”, sobre “*Factores propios del sitio*” se analizó la existencia de sitios de concentración de aves, señalando lo siguiente; “*Si bien no se registraron grandes concentraciones de aves durante los monitoreos, con baja riqueza y abundancia de especies presentes, colindante al área de emplazamiento del Proyecto existe un sitio de nidificación de golondrinas de mar chica (O. gracilis) y de golondrina de mar negra (O. markhami) a menos de 500 m del Proyecto (Barros, y otros, 2019), lo que podría congrega alta concentración de aves en época reproductiva, particularmente entre julio y enero, época donde se pueden encontrar pichones, según lo descrito para la golondrina de mar negra (Medrano, y otros, 2019). Cabe señalar que según lo explicado en la caracterización de fauna silvestre (ver Anexo 2-2 de la presente DIA), **los resultados del microruteo no registró nidos o restos de nidos de golondrinas en el área de influencia del Proyecto, así como tampoco hubo respuestas a las vocalizaciones nocturnas realizadas durante la campaña en terreno.***” (énfasis añadido). En el punto 7. del documento relativo a las conclusiones del mismo, se vuelve a reiterar que el Proyecto se encuentra cercano, pero “***totalmente fuera del sitio de nidificación definido por (Barros, y otros, 2019).***” (énfasis agregado).
 - iii. Anexo 1-5 de la DIA titulado “Plan de Contingencias y Emergencias”: Dicho documento, en su acápite 5.4 titulado “Riesgo por Afectación de Fauna Silvestre” que establece un Programa de Capacitación Ambiental que, entre otras cosas, busca que el personal de las obras del Proyecto tome los resguardos necesarios para la protección de la fauna.

20. En Ord. N°892/2021 de fecha 05 de octubre de 2021 el SAG de la Región de Arica y Parinacota se pronuncia a lo señalado en el numeral precedente, con las observaciones que se detallan a continuación y que fueron debidamente incorporadas en el ICSARA de fecha 25 de octubre de 2021;
- (i) Sobre el Apéndice B contenido en el Anexo 2-2 apartado 6.1.3 de Factores Propios del Sitio señala lo siguiente: *“En consideración a este punto, se solicita al titular que justifique que no se generarán impactos significativos, por efecto de destrucción de nidos y/o atracción lumínica, considerando que el proyecto se encuentra a menos de 200 metros (mínima distancia) desde sus instalaciones al polígono de nidificación de Golondrinas de Mar, identificado por la Red de Observadores de Aves (ROC), en el link <https://www.redobservadores.cl/?p=924> “Información espacial sobre reproducción de golondrinas de mar en el norte de Chile (Actualizado al 01-03-2021)”*, cabe señalar que el SAG en esta observación pareciera no tener en consideración lo señalado por el Titular respecto a las características particulares de ejecución del Proyecto, esto es, el hecho de encontrarse el área destinada al Proyecto totalmente fuera del sitio de nidificación y que éste se ejecutará exclusivamente durante el día.
- (ii) Respecto al Plan de Contingencias y Emergencias del Anexo 1-5: Se pronuncia también indicando que Titular debe *“identificar claramente cuáles son las situaciones de riesgo para la fauna y de esta forma describir cuales son las acciones que se llevarán a cabo para contener la emergencia (...) Se hace presente que de generarse incidentes de caída de volantes no es posible el traslado de ejemplares a otras regiones, dado que, requiere hacer ingreso al mar y por lo tanto se generarían efectos negativos para el individuo que pertenece a la colonia local.”*
21. Adenda de fecha 17 de diciembre de 2021: El Titular se hace cargo de las observaciones señaladas en el numeral precedente presentando en la Tabla AD-2 de la Adenda el compromiso ambiental voluntario **“Plan de Regulación Lumínica para Golondrinas de Mar”** que busca prevenir la colisión y/o desorientación de golondrinas de mar junto con la presentación de un procedimiento operacional estándar en caso de caídas de ejemplares contenido en el acápite 10 del Anexo 1.
22. Mediante Ord. N°1146/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, el SAG realiza observaciones a las respuestas dadas por el Titular en la Adenda de fecha 17 de diciembre de 2021, las cuales fueron debidamente incorporadas en el ICASARA N°2 de fecha 14 de enero de 2021 y se detallan a continuación;
- i. Respecto al Compromiso Voluntario **“Plan de Regulación Lumínica para Golondrinas de Mar”** contenida en la respuesta 3.1, tabla AD-2 de la Adenda: se solicita *“proponer indicadores que generen antecedentes o variables que permitan dar cuenta de la efectividad de la medida por un periodo de tiempo, como, por*

ejemplo, proponer un máximo permitido de colisiones y/o caídas por desorientación de la Golondrina de mar. Por lo anterior no se acepta lo señalado respecto de entregar un informe que dé cuenta de la ubicación de las luminarias y las características de las mismas”.

- ii. Respecto a lo presentado en Anexo 01 acápite 10 sobre procedimiento operacional estándar en caso de caídas de ejemplares: *“se reitera que, de generarse incidentes de caídas de volantes, los ejemplares deben ser traslado al centro de rescate más cercana de la colonia local que nidifica”.*
23. Mediante la Adenda Complementaria de fecha 18 de febrero de 2022, el Titular da respuesta a las observaciones efectuadas por el SAG;
- i. Sobre el Compromiso Voluntario “Plan de regulación lumínica para Golondrina de Mar”: Se acoge la observación y se presenta el Compromiso Voluntario actualizado en el apartado 8.1 de la Adenda Complementaria con un nuevo indicador de cumplimiento contenido bajo el título “Forma de Control y Seguimiento” que consiste en reportes a la SMA mediante dos informes, el primero al terminar la fase de construcción del Proyecto y el segundo al tercer año de su operación comercial. Cabe señalar que esta medida no formaba parte de la Adenda N°1 de fecha 17 de diciembre de 2021. El Titular incorpora además en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria en el apartado “Compromisos Ambientales Voluntarios” el documento titulado **“Plan de Monitoreo Golondrina de Mar”**, que establece diversas acciones voluntarias de monitoreo sobre sitios de nidificación, detección de rutas de vuelo de golondrina de mar y búsqueda, rescate, traslado y liberación de incidentes de caídas de golondrinas de mar.
 - ii. Respecto al procedimiento operacional estándar en caso de caídas de ejemplares: se incorpora en el Anexo 1, acápite 10, lo solicitado, detallando que los volantes caídos serán trasladados al Estadio Carlos Dittborn, en Arica, junto con otros centros que se detallan en la Adenda en caso de no poder ser recibidos en dicho recinto.
24. Finalmente, el SAG emite dos pronunciamientos sobre las respuestas dadas por el Titular en la Adenda Complementaria, según se detalla a continuación:
- i. Ord. SAG N°223/2022 de fecha 03 de marzo de 2022 este OAECA realiza las siguientes observaciones; **(a)** Sobre el Compromiso Voluntario “Plan de regulación lumínica para Golondrina de Mar”: señala dicho organismo que el Titular no da respuesta a lo solicitado respecto de proponer un indicador para el Compromiso Voluntario señalado, considerando que la *“presentación de un **informe de ubicación de luminarias** no permite evaluar la efectividad respecto a eventuales colisiones o caídas de Golondrinas en el área de influencia del proyecto.”* (énfasis añadido); y **(b)** Sobre Plan de Monitoreo Golondrina de Mar contenido en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria: Se indica que la determinación de

sitios de nidificación, así como el monitoreo para la detección de rutas de vuelo de individuos de golondrina de mar *“debe ser información presentada en el presente proceso de evaluación y no posterior a la obtención de la RCA”*.

- ii. En respuesta, se emite el Ord. 20221510216 por parte del Director Regional del SEA de la Región de Arica y Parinacota; en donde solicita al SAG que se pronuncie exclusivamente en el ámbito de sus competencias y que las observaciones sean coherentes con las efectuadas en el procedimiento de forma previa, en ese sentido se señala; *“se indican observaciones a los “Compromisos Ambientales Voluntarios”, **no existiendo relación con las primeras observaciones planteadas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**, realizadas a través del Oficio del SAG Ordinario N°892 de fecha 05/10/2021, y que solicitaban justificar la no generación de Impactos Significativos y la Identificación de Situaciones de Riesgos en el “Plan de contingencias y Emergencias”, ambas referidas a la especie Golondrina de mar”* (énfasis añadido).
 - iii. Luego, mediante el Ord. SAG N°227/2022, de fecha 08 de marzo de 2022 mediante el cual el SAG da respuesta a lo solicitado por el SEA; en donde se establece la condición impuesta relativa a que *“se condiciona a que el periodo de construcción sea ejecutado en la época de no nidificación de la especie (desde febrero a mayo).”* (énfasis añadido).
25. Dicha condición fue incorporada en el Informe Consolidado de la evaluación de Impacto Ambiental (ICE) de fecha 29 de marzo de 2022 así como también en la RCA del Proyecto. En ese sentido, el principal fundamento de la imposición de la exigencia pareciera ser la por la falta de un indicador cuantificable para determinar el éxito del compromiso voluntario *“plan de regulación lumínica”*.

III. DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN

A. Sobre la procedencia del recurso deducido

26. El artículo 20 de la Ley N° 19.300 dispone expresamente lo siguiente *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace **o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental**, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.”* (énfasis agregado).
27. En este sentido, cabe señalar que el presente recurso de reclamación es interpuesto precisamente por el titular del Proyecto en contra de la RCA N° 02/2022, ya individualizada. Mediante dicha resolución, la Comisión calificó favorablemente el Proyecto, estableciendo condiciones o exigencias respecto de las cuales recae el presente recurso de reclamación debido a que, según se detallará, la forma en que éstas han sido establecidas, su falta de motivación y de proporcionalidad, comprometen seriamente la viabilidad del Proyecto, generando un grave perjuicio al Titular y, dicho sea de paso, para el óptimo funcionamiento de todo el sistema eléctrico, que requiere que la Nueva SE Seccionadora Roncacho, destinada

a prestar el servicio público de transmisión de energía, esté operativa en el periodo contemplado en el D.S. N° 4T/2021.

B. Sobre el plazo para presentar la reclamación

28. De conformidad con el artículo citado precedentemente, el responsable del respectivo proyecto podrá reclamar ***“dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”*** (énfasis agregado).
29. Teniendo en consideración que el artículo 88 de la Ley N° 19.300 señala que *“Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”* y que el plazo de 30 días hábiles señalado debe computarse desde la fecha de notificación de la RCA respectiva, lo que ocurrió en este caso mediante la publicación de la notificación en el expediente digital del Proyecto, con fecha 13 de mayo de 2022, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de reclamación del artículo 20 de Ley 19.300 vence el día **28 de junio de 2022**.

IV. SOBRE LA AMPLIA POTESTAD DE LA D.E. EN UN PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

30. La presente reclamación especial de la LBGMA se presenta en el marco de lo establecido en su artículo 20, el cual dispone que *“en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo”*.
31. Como se ha señalado, la RCA del Proyecto establece las siguientes condiciones, en los términos del artículo 25 de la LBGMA: *“Que, para ejecutar el Proyecto deben cumplirse las siguientes condiciones o exigencias, en concordancia con el artículo 25 de la Ley N°19.300:*
8.1. La fase de construcción deberá ser ejecutada en la época de No nidificación de la especie (Golondrina de Mar), (desde febrero a mayo). 8.2. Los monitoreos se reporten según etapas del proyecto: 8.2.1. Fase de construcción, de acuerdo al periodo de nidificación de la especie (desde junio a enero), los monitoreos se deberán reportar semanalmente a la SMA. 8.2.1. Fase de operación, los monitoreos se deberán reportar mensualmente a la SMA, por un periodo de 24 meses desde el inicio de la fase de operación. 8.3. En el caso eventual de caída de volantones de golondrinas de mar, las acciones deberán ser gestionadas por el titular del proyecto (búsqueda, rescate, traslado y liberación de incidentes de golondrinas de mar).”
32. Al establecerse condiciones en la RCA, se habilita la hipótesis de procedencia que describe el artículo 20 de la LBGMA para que el titular o proponente reclame de dichas condiciones ante la Dirección Ejecutiva o el Comité de Ministros, según se trate de una DIA o EIA, respectivamente.
33. De esta manera, el Titular puede reclamar sobre las exigencias o condiciones que, a su juicio, no se encuentran debidamente justificadas. Ahora bien, frente a dicha reclamación, la

Dirección Ejecutiva o el Comité de Ministros cuenta con potestades amplias para su resolución, no siendo el ejercicio de la potestad anulatoria la única alternativa posible.

34. En efecto, la Corte Suprema ha resuelto en reiteradas ocasiones y de manera sistemática que la competencia de la instancia revisora en el proceso de evaluación ambiental es amplia, pudiendo **eliminar o modificar** las exigencias ambientales contenidas en la RCA original.
35. Al respecto, la sentencia Rol N°2653-2018, respecto de la amplitud de la potestad revisora, sostiene que: *“esta Corte ha sostenido reiteradamente que “la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto”.*
36. En la misma línea se ha pronunciado respecto a la potestad de la Dirección Ejecutiva en sentencia Rol N° 32368-2014, señalando *“Que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto autoridad llamada a conocer de la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, cuando ella se refiere a una Declaración de Impacto Ambiental, goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada sino también para examinar aspectos de mérito de la misma, atendiendo así a su oportunidad y conveniencia, pero siempre limitado a la debida cautela del bien jurídico protegido por la respectiva normativa”.*
37. De esta manera, y tal como se expondrá a continuación, la Reclamante solicita a la D.E. que, en el ejercicio de su potestad revisora, elimine la exigencia contenida en la Sección 8.1 de la RCA del Proyecto, consistente en que *“la fase de construcción deberá ser ejecutada en la época de No nidificación de la especie (Golondrina de Mar), (desde febrero a mayo)”*, o bien, subsidiariamente, se elimine dicha condición, sujeta a la optimización de las acciones comprometidas en los términos que se indicarán en la Sección correspondiente del presente Recurso de Reclamación, con la consecuente modificación de RCA. Lo anterior, atendido a que, tal como concluye Yeny Silva, lo solicitado se encuentra dentro de las modificaciones tolerables de un proyecto en la etapa recursiva, es consistente con la coherencia de la evaluación y consistente con el principio preventivo que inspira el SEIA.² Por lo mismo, y atendido que el fundamento de la condición es la disconformidad con un indicador respecto del plan de contaminación lumínica, eliminar la condición o, subsidiariamente, eliminar la condición con la inclusión de optimizaciones de los compromisos asumidos en la evaluación

² Silva, Yeny. (2019) *Recursos Administrativos en el SEIA*. Rubicón Editores. P.67

ambiental, es plenamente consistente con el principio preventivo del SEIA y con la congruencia del proceso administrativo.

V. FUNDAMENTOS PARA ACOGER LA RECLAMACIÓN

A. Falta de motivación de la medida propuesta

38. Dentro de los elementos del acto administrativo encontramos el elemento de causalidad o motivo, lo que se exterioriza como la motivación del acto administrativo. La motivación del acto administrativo señala las razones de hecho y derecho que constituyen el presupuesto necesario para su dictación. Si bien la motivación es un elemento formal del acto administrativo, también es considerado uno de sus requisitos de la esencia, ya que permite un debido control de la juridicidad del acto.
39. En efecto, tanto la doctrina clásica como la moderna han destacado su relevancia *“la motivación tiene gran importancia en el derecho administrativo actual. Por de pronto, permite conocer la justificación del acto (el motivo) y, por tanto, facilita su control. La motivación también es una exigencia derivada de los principios de publicidad y transparencia, que son consustanciales al poder público: **mediante el motivo la administración rinde cuenta de sus actos, esto es, de las razones por las que procede.** En un régimen jurídico en que el poder es impersonal, la motivación tiene una importancia central para el respeto a la legalidad. Las decisiones públicas deben sustentarse en razones y no pueden justificarse únicamente en la posición de predominio que confieren los cargos públicos.”*³
40. Sobre la materia la Corte Suprema se ha pronunciado en la misma línea señalando lo siguiente,
- “Así, la motivación [o fundamentación] comprende la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo, y en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y derecho que preceden y justifican el dictado del acto”*⁴
41. Ahora bien, el deber de motivación se encuentra consagrado en diversos cuerpos legales de nuestro ordenamiento, entre ellos la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (**“LOCBAE”**) y la Ley N° 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo (**“LBPA”**). Destacamos especialmente el artículo 11, 16 y 41 de la LBPA.
42. De los antecedentes del expediente de evaluación indicados en lo expositivo de esta Reclamación, se desprende que no se ha cumplido con el deber de motivación, ya que la autoridad que ha propuesto la condición reclamada no ha siquiera explicitado en ningún

³ Valdivia, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Tirant le Blanch; 2018, p.222.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema Rol N°862 - 2012. En el mismo sentido, sentencia Corte Suprema Rol N°5120-2016.

Ordinario las razones, adecuación y suficiencia detrás de la condición que se levanta recién en las observaciones a la adenda complementaria, sino más bien manifestado su disconformidad con un indicador específico en el marco de un compromiso ambiental voluntario.

43. El SEA, sin más, incorpora una condición en el ICE y en la RCA que no tiene fundamento en los informes de los OAECA, pese a que, según se relata previamente, fue el mismo SEA el que señaló que las observaciones del SAG respecto de la adenda complementaria se referían a materias no levantadas en el ICSARA.
44. De este modo, resulta evidente la falta de fundamentos de la condición exigida, pues no se observa relación alguna con el resto del expediente de evaluación ambiental.

B. Incumplimiento de los estándares del proceso administrativo por infracción al principio de contradicción

45. Resulta relevante abordar la actuación de los OAECA que participan en la evaluación de la DIA, los cuales, deben informar según el artículo 47 del RSEIA *“exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley”*.
46. Luego, siguiendo con la tramitación del proyecto, el artículo 52 del citado Reglamento dispone que los OAECA que participen en la evaluación del proyecto, como sería el caso del SAG, deben informar respecto de la Adenda presentada, en que deben:

“(…) señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva” (énfasis agregado).

47. De este modo, la legislación ambiental se antepone al caso que los OAECA se pronuncien respecto de la Adenda o Adenda Complementaria respecto de condiciones o exigencias que no han sido levantadas de un principio.
48. Así, el legislador apunta a una coherencia en la evaluación del proyecto, en que los órganos de la administración deben referirse únicamente respecto de los antecedentes que incorpora

el titular en las Adendas, lo que resulta en una consecuencia lógica: limitar los temas abordados por el titular a medida que avanza la tramitación del proyecto. Asimismo, dicha limitación evita que se reabra observaciones que ya han sido zanjadas en una parte anterior del proyecto.

49. Lo anterior no es más que un reflejo del principio administrativo general de contradictoriedad del artículo 10 de la LBPA, ya que permitir a las autoridades levantar solicitudes nuevas respecto del proyecto a lo largo de toda su tramitación -especialmente en la Adenda complementaria- respecto de temas que no fueron levantados en el ICSARA N°1, claramente limita la posibilidad de controvertir o discutir la idoneidad de la condición impuesta posteriormente, lo cual es una garantía del procedimiento en el marco del principio de legalidad consagrado en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República.
50. En el caso discutido en la presente Reclamación, el SAG solicitó en su primer pronunciamiento respecto de la DIA del Proyecto que se justificara que no se generarán impactos significativos en la reproducción de golondrinas de mar en el norte de Chile.
51. Luego, en su segundo pronunciamiento, Ordinario N° 1146/2021, se ha limitado a señalar que, respecto del compromiso voluntario comprometido por el Titular, *“se solicita proponer indicadores que genere antecedentes o variables que permitan dar cuenta de la efectividad de la medida por un periodo de tiempo”*.
52. Tal como se evidencia, el SAG se limitó, en una primera instancia, y en conformidad a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable, a pronunciarse únicamente respecto de lo que se ha presentado por el Titular en el marco de las Adenda.
53. Sin embargo, en el marco de la Adenda, el SAG se pronunció con observaciones por medio de Ordinario N°223/2022, señalando que la información respecto del monitoreo de sitios de nidificación y monitoreo para detección de rutas de vuelo de individuos de golondrinas de mar es información que debe ser presentada en el proceso de evaluación, y que, el Titular ha descartado que el Proyecto genere o presente efectos adversos significativos sobre la avifauna en el área de influencia.
54. En respuesta a este pronunciamiento, el mismo SEA es quien le solicita un pronunciamiento especial al SAG, para aclarar el Ordinario N°223/2022, dado que dicho pronunciamiento se escapa del contenido de su competencia. Así, el SEA expresamente le recuerda al SAG que se podrán solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Así también, expresa claramente que,

“(…) respecto al pronunciamiento con Observaciones a la Adenda Complementaria del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región de Arica y Parinacota, Oficio Ordinario N°223/2022 generado con fecha 03/03/2022, se indican observaciones a los "Compromisos Ambientales Voluntarios", No existiendo relación con las primeras observaciones planteadas

a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), realizadas a través del Oficio del SAG Ordinario N°892 de fecha 05/10/2021, y que solicitaban justificar la no generación de Impactos Significativos y la Identificación de Situaciones de Riesgos en el "Plan de contingencias y Emergencias", ambas referidas a la especie Golondrina de mar" (énfasis agregado).

55. En efecto, el mismo SEA reconoce que no existe una relación entre las observaciones planteadas respecto de la DIA y las observaciones planteadas respecto de la Adenda, lo que evidencia que el actuar del SAG se aleja del marco normativo correspondiente.
56. Como consecuencia de ello, es que el SAG emite un nuevo pronunciamiento respecto de la Adenda, señalando por medio de su Oficio N° 227/2022 que,

"Aun cuando el titular no da respuesta a lo solicitado sobre proponer un indicador cuantificable que dé cuenta de la efectividad del "Plan de regulación lumínica", se condiciona a que el periodo de construcción sea ejecutado en la época de no nidificación de la especie (desde febrero a mayo)" (énfasis agregado).

57. De esta forma, el mismo SAG transparenta su postura, al expresar que considera que el Titular no da respuesta a lo solicitado en sus otros pronunciamientos. De ello sigue, lógicamente y dentro del ámbito de su competencia, que el SAG condicione la aprobación del proyecto a que se presente por el Titular un indicador cuantificable que dé cuenta de la efectividad del "Plan de regulación lumínica".
58. Sin embargo, el pronunciamiento del SAG nuevamente se aleja del marco legal aplicable, disponiendo una condición que no ha sido presentada anteriormente, y en una instancia, - que puede considerarse, a lo menos inoportuna-, en que el Titular no puede debatirla.
59. De ello fluye que dicha consideración ha vulnerado las garantías básicas de tramitación de un proyecto bajo las reglas del juego dispuestas para una DIA, y trae como consecuencia la presente Reclamación, que apunta a la eliminación de dicha exigencia.

C. Falta de proporcionalidad de la medida

60. El artículo 25 de la LGBMA establece que las RCA pueden contener condiciones o exigencias ambientales que deban cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad, previéndose que tales condiciones o exigencias han de responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el procedimiento de evaluación.
61. Estas condiciones constituyen elementos accesorios del acto administrativo de autorización, y, en tanto tales, se encuentran sometidas no solo a las exigencias establecidas en el artículo 25 recién señalado, sino que a las exigencias generales derivadas de su consideración como elemento accesorio de un acto administrativo. Dentro de estas exigencias encontramos el principio de proporcionalidad de la medida.

62. El principio de proporcionalidad constituye un elemento fundamental para el control de las actuaciones administrativas en el marco del Derecho Ambiental. Para determinar si la medida es proporcional, a continuación, se analizará el “test de proporcionalidad” en su formulación más difundida (Alexy)⁵, que implica analizar una serie de factores o subprincipios, de manera de que, si falta alguno, la medida bajo análisis debe considerarse como desproporcionada, lo que ha sido recogido por nuestros Tribunales⁶:
- i. *Utilidad de la medida*, que dice relación con la idoneidad de la medida en relación con el fin perseguido, de modo que la medida al menos facilite o tienda a la consecución del objetivo propuesto.
 - ii. *Necesidad de la medida*, es decir, que no exista otra medida más moderada que facilite el objetivo propuesto, de forma que la medida adoptada sea la menos gravosas de aquellas idóneas para el fin en cuestión.
 - iii. *Proporcionalidad en sentido estricto*, esto es, que la medida sea equilibrada con relación al interés general al que ella responde, resultando de ésta más ventajas o beneficios para el interés público que perjuicio sobre otros bienes o valores en conflicto.
63. Vemos que al aplicarse el test referido anteriormente al caso en particular, obtenemos las siguientes respuestas;
- i. *Utilidad de la medida*, como se ha señalado a lo largo de esta presentación, lamentablemente el SAG no fundamentó de forma alguna la procedencia de la condición impuesta, lo que no permite apreciar la idoneidad de la medida a criterio de dicho OAECA. No obstante, de toda la información que consta en el expediente es posible concluir que la exigencia establecida por el SAG no significa un mayor grado de protección del objetivo propuesto, consistente en proteger la zona de nidificación de la golondrina de mar, toda vez que dicho objetivo fue abordado por el Titular desde antes de iniciar la tramitación del Proyecto, encontrándose el mismo fuera de la zona de nidificación de la golondrina de mar e incorporando medidas adicionales en el contexto de los compromisos ambientales voluntarios.
 - ii. *Necesidad de la medida*, este factor será detalladamente desarrollado en el acápite siguiente de esta presentación donde se demuestra el agravio desproporcionado que implica la condición impuesta, sobre todo en el contexto de que el OAECA que propuso la medida no explicitó un cabal estudio de las acciones propuestas por el Titular, no habiéndose pronunciado respecto a alguna de éstas para luego imponer una condición que hace prácticamente inviable la ejecución del Proyecto, existiendo una gran cantidad de

⁵ Valdivia, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Tirant le Blanch; 2018, p.235.

⁶ Ver sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-6-2014. Confirmada por sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 5838-2015.

acciones más moderadas que podrían perseguir el mismo objetivo. Por otro lado, nada dice el SAG ni el SEA de por qué la medida es necesaria para asegurar el objeto de protección ambiental.

- iii. *Proporcionalidad en sentido estricto*, en este caso, la condición es extremadamente gravosa, como se explicará a continuación. Sin perjuicio de esto, el objeto de protección ambiental se encuentra debidamente protegido con medidas menos lesivas, lo que se refleja en las declaraciones del mismo SAG, puesto que, en la evaluación, el problema que el SAG identificaba era el indicador de cumplimiento, esto es, la verificación de una acción (un compromiso voluntario) y no la acción propuesta en sí.

- 64. De esta manera, resulta evidente que la exigencia de carácter ambiental propuesta no cumple con el estándar de proporcionalidad, largamente reconocido en instancias de reclamación administrativa en materia ambiental.

D. Generación de un agravio desproporcionado

- 65. La condición establecida en el considerando 8.1 de la RCA implica que la fase de construcción del Proyecto debe ser ejecutada única y exclusivamente en la época de no nidificación de la especie golondrina de mar, por tanto, sólo podrá construirse entre los meses de febrero a mayo.
- 66. Si nos remitimos a la sección N°4.4. del ICE “Cronología de las fases del proyecto”, se contemplaba como fecha estimada del inicio de la fase de construcción marzo del 2022 y de una duración total estimada de 12 meses.
- 67. De conformidad con la condición contemplada en la RCA, el Proyecto cuya fase de construcción estimada por el Titular implicaba un año de construcción, ahora tomaría 3 años en concluir la fase de construcción, comenzando las obras recién en febrero de 2023 y culminándose los trabajos para mayo del año 2025.
- 68. Sumado a lo anterior, es importante recordar que el Proyecto es parte del Plan de Expansión de la Transmisión del año 2018, fijado en el D.E. N°231/2019, que contempla la realización de obras de expansión de la transmisión necesarias para el sistema eléctrico, en base a los “objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico”⁷, y en dicho contexto, su planificación centralizada por parte del Estado busca a) la minimización de los riesgos de abastecimiento; b) la creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia dentro del mercado eléctrico, propendiendo al abastecimiento a la demanda a un mínimo costo; y c) que las instalaciones resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico; ente otros objetivos.

⁷ Art. 87 del DFL 4 20018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos.

69. Adicionalmente, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley, la actividad de transporte de energía que se realizará a través de la Nueva SE Seccionadora Roncacho, califica como una actividad de servicio público, y en dicho contexto es fundamental dar cumplimiento a las condiciones de ejecución del Proyecto contempladas tanto en el D.E. N°231/2019 como en el D.S. N° 4T/2021. Así, con la publicación del Decreto recién citado, ocurrida con fecha 10 de junio de 2021, comenzó a regir el plazo de 24 meses para que el Proyecto sea construido y entre en operación. No obstante, considerando la condición establecida en la RCA, el Titular no tiene ninguna posibilidad de cumplir con el plazo establecido en el D.S. N°4T/2021 del Ministerio de Energía, con las implicancias que ello puede tener para el sistema eléctrico.
70. En definitiva, junto con el pleno cumplimiento a la legislación ambiental y al contenido de su RCA, el Proyecto debe ejecutarse, además, de conformidad a los hitos o plazos contemplados en los mencionados decretos.
71. Adicionalmente, cabe señalar que, tal como se adelantó anteriormente, el Proyecto permitirá el desarrollo de diversos proyectos de energía renovable en la zona de Pampa Camarones. En efecto, actualmente hay cuatro proyectos solares interesados en conectarse en la Nueva SE Seccionadora Roncacho, entre los años 2023 y 2024, y que totalizan 1.265 MW de energía limpia para nuestra matriz energética, fundamentales para acelerar la transición energética y la concreción del plan de descarbonización promovido por el Ministerio de Energía.
72. Finalmente, es del todo evidente que la condición establecida, en los términos actuales, impone un gravamen desproporcionado y de tal magnitud, que hace inviable la construcción y el desarrollo del Proyecto, en el plazo contemplado por el Titular y por el Ministerio de Energía.

E. Falta de coordinación de los Órganos de la Administración del Estado

73. El deber de coordinación de los órganos de la Administración del Estado se encuentra consagrado en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la LBPA, siguiendo la misma lógica de coordinación, expresa de forma clara en su artículo 37 bis que *“Cuando un órgano de la Administración del Estado debe evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación”*. Los mecanismos de coordinación *“suponen la articulación de acciones o procedimientos que requieren la intervención de varios organismos, sujeta a la conducción por uno de ellos, que eventualmente puede superponerse a los demás”*⁸.

⁸ Valdivia, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Tirant le Blanch; 2018, p.90.

74. En este caso, la imposición de una condición que supedita la fase de construcción del Proyecto a 4 meses en el año tiene evidentes efectos en los hitos y plazos definidos por el Estado de Chile a través del Ministerio de Energía en los decretos D.S. N°4T/2021 y D.S. N°231/2019.
75. De esta forma, teniendo en cuenta que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos a la obligación de actuar de forma coordinada, se levanta la observación respecto del carácter de esta condición, que hace inviable el cumplimiento del plazo de 24 meses establecido en el D.S. N°4T/2021 del Ministerio de Energía.

VI. PETICIÓN CONCRETA

En mérito de los antecedentes expuestos, solicitamos a esta Dirección Ejecutiva que se elimine la exigencia establecida en la Sección 8.1 de la RCA del Proyecto, consistente en que *“la fase de construcción deberá ser ejecutada en la época de No nidificación de la especie (Golondrina de Mar), (desde febrero a mayo)”*, y que, en consecuencia, se permita la construcción del Proyecto, sin restricciones temporales en la secuencia constructiva de la fase de construcción.

VII. SOLICITUD SUBSIDIARIA: MODIFICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS EN LA RCA

76. El Titular ha demostrado que las exigencias ambientales contenidas en la Sección 8 de la RCA del Proyecto no se encuentran debidamente motivadas e infringen estándares mínimos del procedimiento administrativo que rige el SEIA. Atendido lo anterior, se solicitó que se eliminaran las referidas exigencias.
77. Sin perjuicio de lo anterior, con el objetivo de dar pleno cumplimiento al objeto de protección ambiental y establecer un mecanismo alternativo y no regresivo en el objeto de protección ambiental, a continuación, se proponen una serie de acciones para que se modifiquen los compromisos ambientales voluntarios contenidos en la Sección 9 de la RCA del Proyecto, en los términos que se exponen a continuación:

A. Modificación del plan de regulación lumínica

78. Actualmente, el plan de regulación lumínica se establece en la tabla 9.1 de la RCA del Proyecto en los siguientes términos:

Tabla 9.1.1.- Compromiso ambiental voluntario “Plan de regulación lumínica para Golondrinas de Mar”	
<i>Impacto asociado</i>	<i>Colisión y/o desorientación de golondrinas de mar</i>
<i>Fase del Proyecto a la que aplica</i>	<i>Construcción, operación y cierre</i>
<i>Objetivo, descripción y justificación</i>	<u><i>Objetivo:</i></u> <i>Prevenir la colisión y/o desorientación de ejemplares de golondrinas de mar por efectos de contaminación lumínica.</i>

Tabla 9.1.1.- Compromiso ambiental voluntario “Plan de regulación lumínica para Golondrinas de Mar”	
	<u>Descripción:</u> La medida contempla una serie de lineamientos orientados a establecer la reducción de efectos asociados a contaminación lumínica. <u>Justificación:</u> La medida se justifica debido a la potencial presencia de especies de avifauna de hábitos de nidificación gregaria en la Región de Arica y Parinacota, en particular la especie <i>Oceanodroma markhami</i> (golondrina de mar negra).
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> La medida será ejecutada en todas las secciones donde se considera la construcción y establecimiento de luminarias. <u>Forma:</u> Con el fin de prevenir los efectos de la contaminación lumínica, el Plan de iluminación cumplirá con las siguientes directrices: i) Disponer luminarias únicamente en sectores donde se considere imprescindible su implementación. ii) Minimizar la iluminación nocturna en sectores u obras que no presenten actividad en dicho horario. iii) Implementación de sensores de movimiento o timers para zonas de uso variable. iv) Someterse a los límites de emisión de intensidad luminosa exigidos en el artículo 6 del DS N°43, “Establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica” v) Elección de luces cálidas por sobre luces frías, evitando luminarias de tipo halógeno y LED blanco, tomando en cuenta lo señalado en el DS N°43, “Establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica” sobre su aplicabilidad a nivel industrial y conservación de la biodiversidad. vi) Implementación de luminarias con protecciones o capuchas (shielded lights) vii) Orientar las luminarias hacia el suelo <u>Oportunidad:</u> La medida se llevará a cabo al iniciar la fase de construcción.
Indicador que acredite su cumplimiento	El indicador de cumplimiento a efecto de garantizar la implementación de la medida será la entrega a la Superintendencia de Medio Ambiente de un informe que dé cuenta de la ubicación de las luminarias y las características de las mismas (número, tipo de iluminación, orientación, etc.) en concordancia con los requerimientos previamente establecidos.
Forma de control y seguimiento	Será reportado a SMA mediante dos informes, el primero al terminar la fase de construcción del proyecto y el segundo al tercer año de operación comercial.

79. Atendido que el objetivo de este compromiso ambiental voluntario es prevenir las caídas / colisiones y/o desorientación de ejemplares de golondrinas de mar por efectos de contaminación lumínica, a continuación, se proponen una serie de acciones que permiten una eliminación casi total de la iluminación, dejando únicamente aquella necesaria por seguridad y eventuales mantenciones correctivas para asegurar la operatividad de la subestación incorporando un sistema de televigilancia.
80. Junto con lo anterior, se propone un nuevo indicador de cumplimiento para verificar la efectividad de las acciones propuestas. De esta manera, se propone reemplazar el compromiso ambiental voluntario antes indicado, por el siguiente:

Tabla X.- Compromiso ambiental voluntario “Plan de regulación lumínica para Golondrinas de Mar”	
Impacto asociado	Colisión y/o desorientación de golondrinas de mar
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción y operación
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Prevenir las caídas / colisiones y/o desorientación de ejemplares de golondrinas de mar por efectos de contaminación lumínica. <u>Descripción:</u> La medida contempla una serie de lineamientos orientados a establecer la reducción de efectos asociados a contaminación lumínica. <u>Justificación:</u> La medida se justifica debido a la potencial presencia de especies de avifauna de hábitos de nidificación gregaria en la Región de Arica y Parinacota, en particular la especie <i>Oceanodroma markhami</i> (golondrina de mar negra).
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> Subestación Roncacho <u>Forma:</u> i) La construcción de la Subestación sólo se realizará en horario diurno en época de nidificación desde junio a enero y en época de no nidificación se privilegiarán trabajos diurnos, de esta manera, no existirá afectación a la especie golondrina de mar negra por luminarias del Proyecto en la etapa de construcción. ii) En etapa de operación, la Subestación operará de forma nocturna con mínima o nula iluminación, sólo considerando la iluminación de vías de evacuación. En efecto, la Subestación, al ser una instalación estratégica, de conformidad con la regulación eléctrica, requiere un sistema de seguridad patrimonial y protección de activos que debe estar en concordancia con los requerimientos del “plan de seguridad de la instalación” el cual se presenta ante la AA.FF. del OS10

Tabla X.- Compromiso ambiental voluntario “Plan de regulación lumínica para Golondrinas de Mar”	
	de Carabineros de Chile. Dicho sistema de seguridad será a través de un modelo de televigilancia el que contempla el uso de radares Doppler los cuales cubren 360° y pueden operar en completa oscuridad en forma conjunta con cámaras exteriores como PTZ IR e interiores también con tecnología Smart IR en conjunto con megafonía IP como disuasor. De esta manera la SE podrá operar de forma nocturna con mínima o nula iluminación, sólo considerando la iluminación de vías de evacuación requisito normativo detallado en “Pliego técnico normativo: RPTD N°10. Materia: Centrales de producción y Subestaciones. 5.14 iluminación”. Así también, se contempla la adopción de los principios básicos indicados en la “Guía para una iluminación amigable con aves marinas en Chile”, elaborada por Oikonos, ROC y OPCC patrocinada por el MMA (junio 2022), es decir, la luminaria tendrá un propósito claro, será dirigida siempre hacia el suelo, tendrá cubiertas, y los niveles más bajos posibles de iluminación para el objetivo requerido, controlada a través de detectores de movimiento, temporizadores o activación puntual, de manera de utilizar sólo a necesidad y siempre privilegiando el uso de luces cálidas, evitando luz de longitud corta (luz azul a violeta, en particular emisiones entre 380 y 499 nm, usando luminarias con certificación de menos del 1% de luz en ese rango del espectro). iii) Por operatividad de la Subestación las mantenciones se realizarán en horarios diurnos y en la eventualidad de alguna emergencia por falla puntual que deba ser atendida en horario nocturno, se utilizarán de manera puntual las luminarias instaladas y/o se contará con iluminación móvil para la actividad, las que serán retiradas de la Subestación una vez finalizado el mantenimiento. iv) La Subestación se someterá a los límites de emisión de intensidad luminosa exigidos en el artículo 6 del DS N°43 que “Establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica”. v) Se utilizará únicamente luces cálidas, tomando en consideración lo señalado en el DS N°43, “Establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica” sobre su aplicabilidad a nivel industrial y conservación de la biodiversidad. <u>Oportunidad:</u> Construcción y operación .
Indicador que acredite su cumplimiento	Para evaluar la efectividad de la medida se considera que el indicador de cumplimiento estará compuesto por dos acciones.

Tabla X.- Compromiso ambiental voluntario “Plan de regulación lumínica para Golondrinas de Mar”	
	<i>Primeramente, por el registro diario realizado en SE Roncacho por especialista a cargo de las inspecciones en periodo de nidificación en etapa construcción e inicialmente por dos periodos de nidificación en etapa de operación al término de ello se realizará la reevaluación conjunta con el SAG respecto de la continuidad, frecuencia y/o cierre del compromiso en base a los resultados compilados obtenidos.</i> <i>Este registro no sólo tendrá el objetivo de contabilizar caídas / colisiones en la Subestación sino también dar cuenta de los rescates y gestiones asociadas al plan de monitoreo de golondrina de mar (letra B del punto VII), es decir, la liberación inmediata, disposición final por muerte o la necesidad de rescatar, trasladar, rehabilitar y liberar todo a cargo del Titular.</i> <i>Por otra parte, para evaluar de manera cuantitativa la efectividad de la medida el indicador de cumplimiento corresponderá al número de caídas/colisiones de golondrinas de mar negra en el proyecto por temporada. Se considerará exitosa la medida si se registran 11 o menos caídas por temporada en el Proyecto⁹.</i>

⁹ Considerando la caracterización de línea de base ecosistemas terrestres del Proyecto correspondiente a un ambiente desprovisto de vegetación en la que se realizó prospección específica para búsqueda de golondrinas de mar, en la cual no se registraron indicios de nidificación de golondrina de mar negra, directos ni indirectos debidos al sustrato y la lejanía del Proyecto al sitio de nidificación Pampa Camarones, se ha optado por establecer un número de caídas límite, basado en la información proporcionada por el Proyecto relativamente cercano en la zona (Planta Solar Fotovoltaica Pampa Camarones), bajo lo cual considera exitosa la medida de regulación lumínica si se registran 11 o menos caídas por temporada de nidificación en el Proyecto, este número establecido en base a las caídas históricas en etapa operativa, área de influencia del Proyecto y la distancia al sitio de nidificación existiendo así como referencia de Proyecto mínimamente iluminado, en la zona, un rango de 1 a 22 aves caídas por temporada, de esta manera se opta por un número conservador apuntando a la media como propuesta de éxito. Es importante mencionar que no existen estudios específicos en Chile, mucho menos para la zona en análisis que sirvan de referencia en cuanto a un número de caídas aceptables para SE en los alrededores de sitios de nidificación, por otra parte, Proyectos cercanos con información pública que pudiese servir de referencia apuntan a la destrucción o no de nidos activos, afectación que no es contrastable a la realidad de este Proyecto. En cuanto a bibliografía la ROC es la ONG que cuenta con mayores antecedentes publicados en cuanto al impacto de las luminarias en la especie, principalmente asociados a caídas en radio urbano, teniendo así magnitudes que van desde 20 mil ejemplares por año (2017-2018) a 1.173 aves caídas en Arica en una temporada o el caso de Proyectos específicos en que la mina Kainitą de la compañía K+Ş reportó entre 700 y 800 ejemplares rescatados en las instalaciones durante las temporadas de 2015 y 2017 pero más de 3.300 durante el 2016 y de la revisión bibliográfica internacional que pudiese servir como antecedente se mencionan tasas de colisiones aceptables de 21 aves/km/año para líneas de transmisión, que son números difícilmente contrastables debido a las particularidades y tipología de cada Proyecto y por lo demás bastante superiores a la propuesta realizada.

Tabla X.- Compromiso ambiental voluntario “Plan de regulación lumínica para Golondrinas de Mar”	
Forma de control y seguimiento	<i>Para el seguimiento y control de la restricción lumínica se entregará un reporte al término de la etapa constructiva a la SMA y SAG que dará cuenta de la implementación del sistema de televigilancia con radar, cámaras infrarrojas y las mínimas luminarias instaladas precisando antecedentes técnicos en línea con D.S. 43, la Guía de iluminación amigable para aves marinas antes citada y precisando las que se encenderían y bajo que circunstancias.</i> <i>Para el seguimiento y control de la efectividad de la medida, es decir, primeramente el registro de los monitoreos y luego la constatación del número de caídas / colisiones por temporada, en etapa de construcción, se realizarán inspecciones diarias en la SE, por especialistas en avifauna local en periodo de nidificación para golondrina de mar negra, es decir, desde junio a enero para la detección de ejemplares caídos/colisionados de manera tal de disponer / desechar por muerte, registrar, rescatar, evaluar la necesidad de traslado a sitios de rehabilitación ubicados en Arica para su posterior estabilización y liberación todo a cargo del Titular.</i> <i>En etapa de operación, durante las dos primeras temporadas, la detección de aves caídas / colisionadas en la Subestación será de manera diaria por especialistas en avifauna local desde junio a enero, de manera tal de disponer / desechar por muerte, registrar, rescatar, evaluar la necesidad de traslado a sitios de rehabilitación ubicados en Arica para su posterior estabilización y liberación todo a cargo del Titular.</i> <i>Las inspecciones quedarán plasmadas en informes que detallarán los resultados desde junio a enero los cuales serán reportados al término de cada temporada de nidificación a la SMA y SAG.</i> <i>Se realizará una revisión conjunta con el SAG al término del segundo periodo de nidificación monitoreado en etapa de operación del Proyecto, para evaluar la continuidad, frecuencia de las inspecciones en la temporada de nidificación, adopción de acciones adicionales o el cierre del compromiso en el caso de que las acciones implementadas se constaten suficientes por el servicio de acuerdo a los resultados obtenidos.</i>

B. Modificación del plan de monitoreo de golondrina de mar

81. El objetivo de este compromiso ambiental voluntario es prevenir la colisión y/o desorientación de ejemplares de golondrinas de mar por efectos de contaminación lumínica, así como también proteger a aquellos ejemplares que puedan caer dentro de las cercanías de la subestación. Así, en la Sección 9.2 de la RCA se estableció este compromiso en los siguientes términos:

Tabla 9.1.2- Compromiso ambiental voluntario: “Plan de Monitoreo de la Golondrina de Mar Negra”	
Impacto asociado	Colisión y/o desorientación de golondrinas de mar
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción, operación y cierre
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Prevenir la colisión y/o desorientación de ejemplares de golondrinas de mar por efectos de contaminación lumínica, así como también proteger a aquellos ejemplares que puedan caer dentro de las cercanías de la subestación. <u>Descripción:</u> se contemplan 3 acciones preventivas y de rescate para aquellos ejemplares que pudieran ser encontrados. <u>Justificación:</u> La acción se justifica debido a la potencial presencia de especies de avifauna de hábitos de nidificación gregaria en la Región de Arica y Parinacota, en particular la especie <i>Oceanodroma markhami</i> (golondrina de mar negra).
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> La medida será ejecutada en todas las secciones donde se considera la construcción y establecimiento de luminarias. <u>Forma:</u> Con el fin de monitorear la presencia de ejemplares de la Golondrina de Mar en el sector, el Plan de Monitoreo cuenta con las siguientes acciones: • Monitoreo de sitios de Nidificación. • Monitoreo para detección de rutas de vuelo de individuos. • Búsqueda, rescate, traslado y liberación de incidentes de golondrinas de mar. <u>Oportunidad:</u> La medida se llevará a cabo al iniciar la fase de construcción.
Indicador que acredite su cumplimiento	El indicador de cumplimiento a efecto de garantizar la implementación de la medida será la entrega a la Superintendencia de Medio Ambiente de un reporte anual de los monitoreos realizados, considerando los resultados obtenidos por año calendario.
Forma de control y seguimiento	Reportes mensuales de incidentes.

82. Con el objetivo de optimizar este compromiso, se proponen las siguientes mejoras al plan de monitoreo, el cual consta en el expediente de evaluación ambiental.

- i) *Los monitoreos en búsqueda de hallazgos directos y/o indirectos en la SE y alrededores del Proyecto, se realizarán con una frecuencia mensual ampliando el periodo desde junio a enero durante la construcción y dos periodos de nidificación en etapa de operación del proyecto con posterior reevaluación conjunta con SAG;*
- ii) *Estudio de rutas de vuelo para golondrina de mar negra con frecuencia mensual, se amplía a todo el periodo de nidificación descrito para la especie en la zona desde junio a enero en etapa de construcción y dos primeros años en etapa de operación; y*
- iii) *La búsqueda, rescate, traslado y liberación de incidentes de golondrinas de mar en SE Roncacho, establecida de manera diaria en etapa de construcción y mensual en etapa de operación se cambia el periodo ampliando a todo el periodo de nidificación establecido para la especie (junio a enero) y se establece una búsqueda diaria en construcción y los dos primeros periodos de nidificación en etapa de operación con evaluación conjunta con SAG al término del segundo periodo de manera de evaluar la continuidad, frecuencia o cerrar el compromiso debido a los resultados obtenidos.*

De este modo, la síntesis del Plan de Monitoreo quedaría como se señala a continuación:

- i) *Monitoreo hallazgos directos y/o indirectos de golondrina de mar negra.*

Objetivo: Identificar existencia hallazgos directos y/o indirectos de golondrina de mar negra en el área de influencia del componente fauna establecido en línea de base.

Forma: Se realizará la búsqueda activa de hallazgos directos y/o indirectos de golondrina de mar negra con frecuencia mensual, el área de influencia del componente fauna, durante todo el período de nidificación de la especie, es decir, desde junio a enero en etapa de construcción y los dos primeros periodos de nidificación en etapa de operación comercial del Proyecto.

El muestreo se realizará a través de metodología definida por especialista en avifauna local, eventualmente transectos en búsqueda dirigida. Durante la noche se realizarán pruebas de playback y se evaluará la utilización de cámaras trampa, de este modo contar con mayores antecedentes de los posibles hallazgos de las especies nidificantes.

Frecuencia del monitoreo: mensual, en periodo de junio a enero (ambos meses incluidos) que el proyecto se encuentre en construcción y los dos primeros periodos de nidificación en etapa de operación. Al término del segundo periodo de nidificación se evaluará de manera conjunta con SAG la continuidad, frecuencia de las inspecciones en la temporada de nidificación, adopción de acciones adicionales o el cierre del compromiso en el caso de que las acciones implementadas se constaten suficientes por el servicio de acuerdo a los resultados obtenidos.

Lugar: Área de influencia del componente fauna establecida en línea de base.

Reportabilidad: Reporte post temporada de nidificación a la Superintendencia de Medio Ambiente y Servicio Agrícola Ganadero con los resultados de cada periodo junio a enero.

ii) Monitoreo rutas de vuelo de individuos de golondrina de mar negra.

Objetivo: Detectar rutas de vuelo de individuos de golondrina de mar.

Forma: Para la determinación de presencia o ausencia de individuos de golondrina de mar, se realizará un monitoreo nocturno de rutas de vuelo con uso de cámaras térmicas y/o binoculares térmicos.

Para complementar, se realizarán pruebas con playback obtenidas de nidos activos monitoreados anteriormente, dirigidas hacia el ambiente, con el fin de detectar individuos volando.

Lugar: Área de influencia del componente fauna establecida en línea de base.

Frecuencia del monitoreo: 1 vez al mes, en periodo junio a enero (ambos meses incluidos) que el proyecto se encuentre en construcción y los dos primeros periodos de nidificación en etapa de operación.

Reportabilidad: Reporte post temporada de nidificación a la Superintendencia de Medio Ambiente y Servicio Agrícola Ganadero con los resultados de cada periodo junio a enero.

iii) Búsqueda, rescate, traslado y liberación de incidentes de golondrina de mar negra.

Objetivo: Identificar la existencia de caídas / colisiones de golondrina de mar negra por efecto de las luminarias del Proyecto.

Forma: Búsqueda diaria de aves desorientadas, caídas y/o carcasas, durante el periodo de nidificación de la especie desde junio a enero, en etapa de construcción y los dos primeros periodos de nidificación en etapa operativa del Proyecto, donde además de rescatar al (los) individuos y evaluar la necesidad de traslado, rehabilitación y liberación en el caso de que este no pueda hacerlo por sus propios medios, se recopilará información relevante como fecha, especie, lugar de hallazgo, estado general del ejemplar y fotografía.

La búsqueda será realizada por personal propio o externo, local y capacitado a primera luz del día para detectar ejemplares que requieran rescate para evitar mortalidad. En caso de ejemplares heridos serán rescatados haciendo uso de los EPPs, kits de rescate de fauna y las consideraciones específicas para el manejo de estos individuos y posteriormente serán trasladados a los centros de rescate más cercanos, ubicados en Arica, los cuáles se encuentran en los siguientes puntos, según información proporcionada por la ROC:

- *Estadio Carlos Dittborn, 18 septiembre 2000 (más cercano al proyecto)*
- *Dirección de Desarrollo Social, Belén 1693*
- *Delegación Norte, Curali 848*
- *Edificio Consistorial, Sotomayor 465*
- *DIMAO, Renato Roca 1539*
- *Parque Centenario, Edmundo Pérez Zujovic*
- *Parque de Los Niños, Santiago Arata*
- *INACAP, Santa María 2190*

El titular gestionará su tratamiento y la adecuada liberación de aquellos ejemplares rescatados y recuperados por las instituciones especialistas. En caso de evidenciar más de 11 eventos de caídas / colisiones a lo largo cada temporada, se reevaluará de manera conjunta con el SAG, la adopción de acciones adicionales, así también, al término del segundo periodo de nidificación en etapa de operación se evaluará con SAG la continuidad, frecuencia de las inspecciones y/o cierre del compromiso en el caso de que las acciones implementadas se constaten suficientes por el servicio de acuerdo a los resultados obtenidos.

Lugar a monitorear: SE Roncacho

Frecuencia: En etapa de construcción las inspecciones serán diarias, así también la gestión de los rescates / traslados y liberación cuando corresponda durante el periodo de nidificación desde junio a enero. En etapa de operación, durante los dos primeros periodos de nidificación las inspecciones se realizarán de manera diaria durante el periodo de nidificación desde junio a enero, posterior a ello se evaluará de manera conjunta con SAG la continuidad, frecuencia y/o cierre del compromiso en base a los resultados.

Reportabilidad: Reporte mensual a la Superintendencia de Medio Ambiente y Servicio Agrícola Ganadero.

* * *

En virtud de los antecedentes antes expuestos, se solicita a esta Dirección Ejecutiva, de manera subsidiaria a lo solicitado en lo principal, eliminar la exigencia ambiental contenida en la Sección 8.1 de la RCA e incorporar las acciones que se proponen en esta sección, y agregando adicionalmente el nuevo plan de monitoreo al expediente de evaluación ambiental, reemplazando el anterior.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo I. Informe “Mayo 2020: Análisis Ambiental Subestación Roncacho. Consultor CSW”
2. Anexo II. Informe “Junio 2020: Prefactibilidad Ambiental SE Roncacho. Consultor MANKUK”.

3. Anexo III. *“Junio 2021: Monitoreo especies de las familias Hydrobatidae y Laridae. Consultor CSW”*.
4. Anexo IV. *“Reporte Inspección General SE Roncacho Julio 2021”*.
5. Anexo V. Carta de Engie a don Luis Hormazábal Villagrán, Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red del CEN de fecha 06 de septiembre de 2021.
6. Anexo VI. *“Tabla 1. SE Roncacho: Análisis de Evaluación Ambiental relativo a Golondrina de Mar”*.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase la Dirección Ejecutiva remitir las notificaciones del presente procedimiento administrativo a los siguientes correos electrónicos: pablo.villarino@engie.com, pablo.espinosa@engie.com, claudio.aravena@engie.com y amartorell@prieto.cl

TERCER OTROSÍ: El poder de Pablo Espinosa para representar a ENGIE Energía Chile S.A. obra en poder de esta autoridad, por lo que no se acompaña a esta presentación.



Pablo Rodolfo Espinosa Aguirre
Representante Legal
ENGIE Energía Chile S.A.